Núm. 275. Lunes 7 de Diciembre de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	60	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	80	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1899.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas haciendo suya la conclusión séptima del Congreso Nacional de Peluqueros Barberos y atendida la situación actual de estas modestas empresas,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley de 16 de octubre de 1942, se ha servido disponer:

1.º En tanto se llega a una nueva redacción del artículo 25 del reglamento Nacional del Trabajo en las Peluquerías, fecha 16 de marzo de 1950, se establecen las siguientes normas:

a) Cuando las autoridades competentes aprueben un recargo o aumento sobre las tarifas actualmente vigentes en las peluquerías de caballeros, la participación del trabajador en dichos recargos o aumentos será tan sólo del 10 por 100, aplicándose en su integridad lo dispuesto en el citado artículo 25 del reglamento a tas tarifas que estén en vigor cuando se publique la presente orden. A tal efecto se harán dos liquidaciones: una sobre las actuales tarifas y otra sobre los recargos o aumentos.

b) El mismo porcentaje del 10 por 100 se aplicará a los aumentos que en adelante puedan acordar las empresas sobre los precios actuales de los servicios no sujetos a tarifas gubernativas. Cuando se trate de productos sin antecedente de tarifa o de establecimientos de nueva creación, regirá íntegramente lo dispuesto en el artículo antes mencionado, mientras que el precio para el público del producto o productos no exceda del triple de su coste; si excediera, se aplicarán los porcentajes del repetido artículo 25 sobre el triplo del coste y el 10 por 100 sobre el exceso.

2.º La Dirección general de Trabajo dictará las normas concretas que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1953.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B O. del E.* del día 25 de N.)

Ilmo. Sr.: Una de las aspiraciones legadas a los derechos de los afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad fué la facultad de libre elección de Facultativo de Medicina general. Deseando este Ministerio reforzar con este vínculo la relación del Médico con el asegurado y sus familiares, del que se esperan evidentes beneficios en el aspecto sanitario social de la obra, se ha servido disponer:

Artículo primero. Se faculta a los afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea el organismo o entidad colaboradora en que estén adscritos, para poder elegir libremente, a partir del 1 de enero de 1954, el Médico general de familia entre los facultativos nombrados por el Seguro y que actúen en la Zona de su domicilio o residencia.

Artículo segundo. La elección de facultativo habrá de hacerse en escrito individual, firmado por el interesado y dirigido a la Inspección de Servicios Sanitarios, quien resolverá en un plazo máximo de tres meses. Contra la resolución denegatoria de la petición, el asegurado podrá recurrir ante la Dirección general de Previsión en el plazo de quince días. Esta Dirección resolverá en definitiva.

Artículo tercero. Realizada la elección de facultativo, sólo podrá variarse mediante causa justificada, que a petición del asegurado o del Médico apreciará discrecionalmente la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo cuarto. Se establecen sobre las normas anteriores las siguientes excepciones:

Los Médicos a que se refieren los artículos 70, 108 y 115 del texto refundido de 19 de febrero de 1946, los afectados por la orden de 10 de mayo de 1946, por el artículo primero de la orden circular de la Dirección general de Previsión de 15 de febrero de 1949, que sólo podrán ser elegidos por los asegurados correspondientes a los organismos a que se refieren los mencionados preceptos, si bien para estos asegurados queda en vigor la libre elección de que se deja hecho mérito, en cuanto al resto de los Médicos.

Artículo quinto. Se faculta a la Dirección general de Previsión para que dicte las normas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo sexto. Se derogan los artículos 101 y 102 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1953.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 25 de N.)

Ilmo. Sr.: La orden de 25 de noviembre de 1952, que elevó los plenos mínimos de conservación para el reaseguro de exceso de pérdidas por accidentes del trabajo, dejó, como su texto indica, la reforma de las primas para esta cobertura, pendiente de conocer los resultados del año 1952, «para contar así con la mayor base experimental posible».

Realizados ya los estudios técnicos precisos a tal fin, ha sido posible la determinación de las primas ajustándolas debidamente para que, unidos sus efectos a los que se deriven de la aplicación de los nuevos tipos de plenos que se establecen, sea logrado el equilibrio económico propugnado en la mencionada disposición.

Por otro lado, parece oportuno refundir en una sola orden ministerial las diversas normas que rigen esta materia, facilitando así su fácil conocimiento por todas las entidades a que afecta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El reaseguro facultativo de exceso de pérdidas del riesgo de accidentes del trabajo que establece la ley de 8 de mayo de 1942, se regulará por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los plenos de conservación serán elegidos por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo entre los de la siguiente escala, correspondiendo a aquéllos las primas o cuotas que en la misma se indican:

Plenos de 150 000 ptas., 3'50 por 100.
Plenos de 200.000 ptas., 2'80 por 100.
Plenos de 250 000 ptas., 2'10 por 100.
Plenos de 300 000 ptas., 1'60 por 100.
Plenos de 350 000 ptas., 1'25 por 100.

Estas primas o cuotas se referirán a las percibidas por las reaseguradas en el ramo de accidentes del trabajo por su cartera de riesgos graves, incapacidad permanente y muerte. En ningún caso la prima anual por esta cobertura podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

Si a alguna entidad aseguradora de las no comprendidas en el artículo 5.º interesa pleno distinto de los fijados en la escala anterior, podrá concertar con el Servicio de Reaseguro cuáles hayan de ser el pleno de excepción y su prima correspondiente.

Art. 3.º La responsabilidad económica por siniestro a partir del pleno de conservación elegido por la entidad aseguradora, será ilimitada a cargo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 4.º Las primas o cuotas consignadas en el artículo segundo, se reducirán en un quinto de su importe por cada diez por ciento de reaseguro facultativo en cuota parte.

Art. 5.º Cuando se trate de Mutualidades profesionales, podrá concertarse libremente, con independencia de la escala del artículo segundo, el pleno de conservación y la prima correspondiente, según el índice de gravedad de la cartera de la entidad cedente.

Art. 6.º Las Compañías o Mutualidades que no tengan concertado reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, vendrán obligadas a constituir un depósito especial a disposición de este Ministerio, en valores públicos, por importe de un millón de pesetas. Aquellas que se crearan o fueran autorizadas en lo sucesivo para operar en el ramo de accidentes del trabajo, riesgos graves, deberán concertar el oportuno convenio de exceso de pérdidas o constituir el depósito especial en plazo de seis meses a partir de su inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Trabajo.

El indicado depósito es independiente de la fianza exigida por los artículos 105 y siguientes del reglamento de 31 de enero de 1933, y será liberado al cesar la entidad, sin responsabilidades pendientes, en la práctica del seguro de accidentes del trabajo o cuando ésta justifique haber concer

M.C.D. 2022

tado el reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Los resguardos del depósito a que se refiere este artículo serán presentados en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, dependientes de la Sección de Accidentes de este Ministerio, para su aprobación.

Art. 7.º Los excedentes que se obtengan por primas o cuotas cedidas en reaseguro de exceso de pérdidas se destinarán en un 75 por 100 a constituír una reserva especial de supersiniestralidad acumulativa hasta alcanzar la cifra que el Consejo directivo del Servicio estime conveniente, y como mínimo, la de quince millones de pesetas.

El otro 25 por 100 engrosará los excedentes del Servicio para obras sociales, en la forma que dispone el artículo sexto de la ley de 8 de mayo de 1942.

Art. 8.º En el reaseguro de exceso de pérdidas que se regula por la presente disposición no se abonará comisión o bonificación alguna.

Art. 9.º La escala de plenos y primas que establece el artículo segundo de esta disposición comenzará a regir en 1 de enero de 1954.

Art. 10. Quedan derogadas las órdenes de este Ministerio de 18 de diciembre de 1947 y 25 de noviembre de 1952, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1953.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 28 de N.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de las sesiones ordinarias celebradas durante el mes de noviembre.

ORDINARIA DEL DÍA 17 (SEGUNDA CONVOCATORIA)

Se abre la sesión a las trece horas y veinte minutos bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Eusebio Fernández de Velasco, con asistencia de los Tenientes de Alcalde, Sres. D. Narciso Fuentes López, D. Saturio las Heras López y D. Feliciano Hernández Hernández; así como el infrascrito Secretario de la Corporación municipal.

Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión adoptándose por unanimidad los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de los *Boletines oficiales de la provincia,* publicados desde la última sesión.

Comunicar al 6.º Depósito de sementales (Sección de Burgos), que este Ayuntamiento, al igual que todos los años, le interesa sea establecida una parada de sementales, cumpliéndose por el mismo las condiciones que se indican en el oficio propuesta de dicho Depósito.

Con este motivo se dispuso oficiar a la Excma. Diputación provincial y Cámara Oficial Sindical Agraria, interesando de dichos organismos, por su carácter provincial, la correspondiente ayuda económica.

Devolver nuevamente al Jefe de la Sección del Parque Móvil de Ministerios Civiles las liquidaciones por el importe de los servicios contratados con dicho organismo durante los meses de septiembre y octubre del presente año por uso de las carretillas eléctricas para la limpieza, haciéndole presente que este Ayuntamiento entiende deben rebajarse de las liquidaciones los días que no prestaron servicio las carretillas de referencia.

Autorizar a D. José Barrera las Heras para abrir un local, sito en la planta baja de la casa núm. 1, de la calle de Tejera, dedicado a fontanería.

Autorizar a D.ª Victoria Gómez Borque para abrir un almacén de venta de carbón vegetal al detall en la calle de San Benito, núm. 2, bajo, debiendo antes realizar las reformas que indica en su informe el Sr. Inspector municipal de Sanidad del distrito.

Autorizar a D.ª Lucía Ruiz Esteban para abrir un restaurante en la calle de Numancia, núm. 49, planta baja.

Comunicar al Delegado provincial del Frente de Juventudes que los recibos de impuestos por alcantarillado, balcones y otros, se pasan a los propietarios de los inmuebles, por lo cual no procede la exención de los mismos.

Autorizar a D. Telesforo Romero Martínez para dedicarse a la venta ambulante de confituras, señalándose el sitio de parada por la inspección de Policía Urbana.

Autorizar a D. Remualdo Duro de Gregorio para que pueda dedicarse a la venta de castañas en el puesto de venta de caramelos que tiene actualmente

Conceder a D. Teófilo Pascual, funcionario de arbitrios, una licencia de un mes por enfermo.

Enviar al Distrito Forestal una instancia suscrita por varios vecinos de Abejar, haciendo presente que se vería con agrado el que sea atendida la misma, en la que interesan queden sin efecto los acotados de pastos que indican en la misma.

Autorizar a D. Esteban Sainz, para realizar la sustitución de un mirador, construcción de un tabique interior y forjado de una galería al exterior de su patio, en su casa, sita en la carretera de Valladolid, previo informe y condiciones que fije la Jefatura de Obras Públicas.

Autorizar a D.ª Eloisa Peña Lucia para realizar las obras de reparación que indica, en la casa número 1 de la calle de la Claustrilla.

Autorizar a D Angel García Martínez, como administrador de D. Adolfo Bujarrabal, para reparar el tejado en la casa núm. 6 de la calle del Pregonero, ratificándose con ello la autorización provisional ya concedida.

Autorizar a D.ª Cándida García Verde para colocar un pavimento de baldosa en la cocina de la casa número 2, de la plaza de San Esteban.

Autorizar a D. Eladio Gómez Lozano para habitar una casa que ha construído en la calle de los Sesmeros número 9.

Autorizar a D. Pedro Pérez Angulo para habitar cuatro viviendas que ha construído en la calle Venerable Palafóx.

Interesar de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria manifieste su conformidad o no a que sean catalogados como montes de utilidad pública los de Sobaquillo y Robledal, así como todos los montes que existen sin catalogar.

Que se abone al funcionario que realice los trabajos de conservación del Plano de la Ciudad la cantidad que para este fin hay consignada en presupuesto.

Que se abone a la RENFE y a don Simón Mateo, en madera, la misma cantidad que prestaron dicho organismo y Sr. Mateo al Ayuntamiento.

Interesar al Distrito Forestal se de una solución a los pinos que fueron cortados por el vecino de Vinuesa D. Pascual de Diego, sin la oportuna autorización.

Y siendo las catorce horas y veinticinco minutos, se levantó la sesión.

Soria 21 de noviembre de 1953.—El Secretario, Félix Sánchez Malo.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco. 3103

TARDELCUENDE

Subasta de resinas

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta libre el aprovechamiento de resinación de 147.595 pinos a vida y 25.515 pinos a muerte, procedentes del monte Manadizo y San Gregorio, número 185 del Catálogo, de los de utilidad pública de esta provincia, y de la pertenencia de este Ayuntamiento, por un año forestal, que comprende el de 1953-54, sirviendo de base a la licitación la cantidad de un millón ciento cincuenta y nueve mil ochocientas trece pesetas con veinte céntimos (1 159.813'20), que corresponde a un precio unitario por pino a vida de 6'24 pesetas y para los de muerte a 9'36 pesetas por pino, correspondiendo al citado año forestal la primera entalladura.

La subasta tendrá lugar a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado,* y se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la Mesa compuesta por el Alcalde que suscribe o por quien legalmente le sustituya y Secretario de la Corporación que dará fe del acto por precepto reglamentario.

Sólo podrán tomar parte en esta primera subasta los poseedores del Certificado de industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de esta zona 4.ª, que es a la que corresponden todos los montes de esta provincia y además no estar incurso en las incapacidades e incompatibilidades que determinan los artículos 4.º y 5.º del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, formuladas con arreglo al modelo que al final se inserta, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento encargada de la recepción de plicas, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado,* hasta las trece horas del dia anterior hábil al señalado para esta subasta, acompañadas del resguardo del depósito provisional y de una declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º ya citados (art. 30), las cuales se hallarán reintegradas con timbre de 4'75 pesetas, acompañando también el Certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, y si concurre en nombre de tercera persona o entidad, justificará su personalidad con poder debidamente bastanteado por un Letrado con ejercicio en Soria.

El depósito de fianza provisional a constituir equivaldrá al 2 por 100 del tipo de tasación y que asciende a la cantidad de 23.196'25 pesetas, elevándose a definitiva con el 4 por 100 del precio de adjudicación una vez que sea adjudicado definitivamente el aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio hasta el momento mismo de la subasta y en lo que en ellos no se halle previsto se estará a cuanto dispone la novísima legislación de las Corporaciones Locales.

Es de advertir que este contrato se entiende a riesgo y ventura del adjudicatario (art. 57).

Serán de cuenta del adjudicatario del aprovechamiento los gastos de inserción de anuncios, reintegro de expediente, derechos Reales, honorarios, gestión técnica, impuesto que tiene establecido sobre resinas la Excma. Diputación Provincial, gastos de escritura y cuantos haya establecidos para esta clase de contratos o se establezcan en lo sucesivo.

Tardelcuende 12 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Artemio Moreno.

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provisto de Certificado de industrial resinero núm. ....., en nombre y representación de ......, conforme acredita con poder bastante, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm. ...., de fecha ....., para la enajenación del aprovechamiento de resinación del monte Manadizo y San Gregorio, núm. 185, así como del contenido de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de servir de base a la licitación, se compromete a la ejecución del mencionado aprovechamiento por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Tardelcuende a ..... de ..... de 195..

El interesado,

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 4 de noviembre.)

672 —Derechos 254 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022